



ANALES de DERECHO

RECENSIÓN DE LA OBRA:

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, ENRIQUE CÉSAR

"EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS DATA. EL DERECHO PROCESAL ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS"

EDITORIAL DYKINSON, MADRID, 2017, 333 PÁGINAS

(ISBN: 978-84-9148-213-0)

PEDRO MANUEL QUESADA LÓPEZ

Contratado predoctoral FPU del MECD

Departamento de Derecho Público y Común Europeo

Área de Derecho Procesal, Universidad de Jaén

En el trabajo recensionado, el Profesor Enrique César Pérez-Luño Robledo realiza un estudio completo y riguroso sobre una institución jurídica de clara novedad, rabiosa actualidad y que ha generado una muy interesante jurisprudencia en los últimos años (así, la STJUE de 13 se mayo de 2014, *Costeja González* contra *Google*) que obliga a los operadores jurídicos a incorporar conceptos e instituciones nuevas desconocidas hasta hace poco: el llamado *habeas data*.

Del propio título se desprende la idea de la permeabilización del progreso técnico e informático en el Derecho procesal, fenómeno que ha encontrado en los últimos años un encaje muy especial en la ciencia del Derecho. No puede dejarse de lado que es el principio orientador esencial de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en cuyo primer párrafo de su Preámbulo declara que "Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos".

Tal enunciado no es baladí. El carácter cambiante de la legislación y su fuerte impacto en Derecho europeo demandan estructuras doctrinales sólidas que den respuesta a las distintas vicisitudes y problemas que los particulares pueden sufrir con titulares de ficheros públicos y privados donde descansen sus datos. No olvidemos que en esta materia está en juego un Derecho fundamental que afecta a la esfera íntima de las personas de forma tan directa como es la intimidad personal y familiar. La configuración de un derecho en abstracto y sin el adecuado cauce procesal puede desnaturalizar y eviscerar el propio contenido del derecho; y es por ello por lo que si bien se han acometido valiosos estudios parciales sobre la materia, como premisa inicial la monografía del Prof. Enrique César Pérez-Luño Robledo se presenta como una obra actualizada que puede señalarse como uno de los trabajos más completos, analíticos y multidisciplinares que se han alcanzado sobre el *habeas data*.

El análisis de la estructura de la obra –prologada por el Prof. Martín Ostos, Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Sevilla-, lleva a dividirla en dos partes fundamentales. La primera sobre las nuevas tecnologías y el Derecho procesal, que incluye los Capítulos I, II y III; y la segunda sobre el *habeas data* como acción procesal, su significado y manifestación, que a su vez contiene los capítulos IV, V, VI y VII.

En el primer capítulo se estudia el procedimiento de *habeas data* en la interacción entre las nuevas tecnologías y el Derecho procesal. El autor parte de la transformación motivada por el impacto de las Nuevas Tecnologías y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que en el campo jurídico producen nuevas categorías (Derecho de la informática). Se diferencia entre ésta categoría y la Informática jurídica, que entiende como la aplicación tecnológica a distintos aspectos el Derecho, en cuyo panorama se insertaría la institución estudiada, como acción para acceder a informaciones que le conciernen en garantía frente a los abusos indebidos de la tecnología.

Tal metodología afectaría al Derecho procesal, surgiendo una categoría de Derecho procesal informático o Informática jurídica procesal, inscribiéndose el *habeas* data como una de las principales instituciones el Derecho procesal informático.

El capítulo segundo aborda la informática jurídica procesal de gestión como resultado de la aplicación de la informática a la Administración de justicia. Como novedad de la Informática jurídica destaca la automatización de la Oficina Judicial, aspecto que requiere la presencia de un personal familiarizado y cualificado. El autor destaca que éste carácter no supone un planteamiento teórico, sino que contribuye esencialmente a la formación de momentos del *iter* procesal, lo que desembocaría en la aceleración o agilización de la tramitación de los procesos y su correspondiente simplificación. Tal aspecto sería beneficioso igualmente para los jueces y magistrados, facilitando la unificación de jurisprudencia. No obstante el autor señala cautelas, como la supeditación del trabajo de la planta judicial a un *software* y un *hardware* (con sus habituales disfunciones y fallos) y la propia capacitación de los funcionarios que provocaría el desplazamiento de un gran número de los mismos.

Entre otras aplicaciones destacables de la Informática jurídica procesal se señalan la documental, con el tratamiento de documentación, informatización de Archivos judiciales e interconexión de bases de datos; la de gestión, que incidiría en los procedimientos y trámites; la decisional que exigiría la elaboración de sistemas de expertos que actuarían como herramienta de apoyo; y el propio impacto en la tutela o garantías procesales, que posibilitaría la comunicación e interacción entre ciudadanos y operadores jurídicos (con informaciones o notificaciones telemáticas).

El capítulo tercero presenta la institución del *habeas corpus* como antecedente del *habeas data*, entablando la correspondiente analogía o vínculo significativo. Parte de la base del *habeas corpus* como de instituto con naturaleza jurídica de acción procesal, con un objeto de *actio exhibitoria* (manifestación de la persona ante el juez) y con una

finalidad de procedimiento sumario para la salvaguarda de un Derecho fundamental. Por la ubicación del mismo (art. 17.4 de la Constitución desarrollado por la LO 6/1984), señala su encuadre como derecho fundamental protegido por un procedimiento especial como garantía de la libertad persona y el derecho de defensa.

Ante el desarrollo tecnológico, el autor advierte de nuevos fenómenos de agresión de los derechos y libertades. La llamada libertad informática y la protección de los datos personales demandarían una garantía concreta. Así el *habeas data* se perfilaría igualmente como un cauce con una función paralela al *habeas corpus*, al tratarse de acciones procesales dirigidas a la defensa de la libertad; pero en el caso del *habeas data* se protegería la libertad informática, es decir la facultad de acceso a los datos concerniente por parte de la persona interesada.

La parte segunda se inicia con el capítulo cuarto, en el que delimita el concepto y naturaleza jurídica del *habeas data*. Se señalan los orígenes en la doctrina jurídica norteamericana y la promulgación de la *Privacy Act* de 1974, como garantía contra la vulneración de la privacidad. Por ello el concepto es relativamente nuevo, señalando a su vez dos concepciones.

Por un lado la acepción estricta haría referencia al derecho de acceso de los ciudadanos a los datos que le concerniesen registrados en ficheros o archivos, tesis preferida por el autor en sentido terminológico a fin de evitar equívocos y convertir el habeas data en un concepto jurídico redundante (amen de su propia naturaleza de actio exhibitoria de puesta a disposición de datos). Por otra parte el significado amplio incluiría la totalidad de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos), que puede confundirse con la libertad o autodeterminación informática.

Igualmente se determina que en el *habeas data* concurren las principales características de la noción básica de acción procesal: se encuentra ligada a un Derecho fundamental, reconocida en términos de universalidad; su reconocimiento se realiza en términos del mayor grado de generalidad en su ámbito de ejercicio; por su condición de tutelar debe ejercerse con plena libertad; se encuentra prevista legalmente y regulada por el Ordenamiento jurídico, y su propia finalidad implica la eficacia de su ejercicio, por lo que sólo cuando se consigue el acceso a la información registrada se considera que la referida acción ha logrado su objetivo.

Siguiendo con la lógica estructural, en el capítulo quinto se trata el encaje del *habeas data* en el Ordenamiento jurídico español. La norma de partida señalada sería el art. 18.4 de la Constitución, que en su interpretación establece la limitación de la

informática para garantizar el honor y la intimidad de los ciudadanos. Tal Derecho fundamental sería desarrollado legislativamente por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, que a su vez cumplía y adaptaba al Ordenamiento español la Directiva 95/46 UE. Así el *habeas data* se reconocería en el art. 15 de la Ley 15/1999, que garantiza el acceso a los datos personales por parte de las personas interesadas (titulares de dichos datos), el cual traspone el art. 12 de la Directiva 95/46. El ejercicio se regularía igualmente por su reglamento, el RD 1720/2007. Los elementos constitutivos sería el derecho del afectado a obtener información sobre si sus datos han sido o están siendo objeto de tratamiento, así como la información disponible sobre el origen y las comunicaciones realizadas.

Los principios informadores del *habeas data* coincidirían con los rasgos que caracterizan la acción: se trata de un derecho personalísimo, al ser una especificación del Derecho a la intimidad; tendría carácter universal derivada de su reconocimiento no sólo a ciudadanos españoles sino a extranjeros comprendidos en el ámbito de aplicación; tiene carácter de generalidad al extenderse a todos los tipos de registros (penal, patrimonial, sanitario, fiscal, laboral...); al tutelarse por vía legal reviste los caracteres de autonomía al poder ejercerse de forma independiente (a otros derechos ARCO), así como sumariedad y simplificación; y tiene pretensión de eficacia.

A nivel procedimental su sustanciación puede realizarse en dos fases y ante dos instancias. La primera sería ante el responsable del fichero, y en los casos en los que se deniegue o no sea atendido puede recurrirse a la Agencia Española de Protección de Datos, de ahora en adelante AEPD, y a su vez cabría recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La interpretación del autor es que el sistema ha pretendido el restablecimiento de un equilibrio de posiciones para evitar que el titular quede en una postura de indefensión o debilitamiento de sus derechos.

A su vez el ejercicio del *habeas data* encontraría límites en su ejercicio, justificados por la salvaguarda de intereses generales como la seguridad del Estado o fines históricos, científicos o estadísticos. Para la determinación de tales límites el autor acomete un profundo análisis y síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional y la Doctrina administrativa de la AEPD. De la jurisprudencia del TC el autor señala la posibilidad de denegación por el acceso a ficheros gestionados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con fines policiales, cuando ponga en peligro entre otros la seguridad pública o la protección de los derechos de terceros, así como las investigaciones que se estén acometiendo. Igual sentido tendría

cuando se pretendiese el acceso a información contenida en ficheros de la Hacienda Pública si pudiese obstaculizarse el cumplimiento de obligaciones tributarias. En cualquier caso se desataca que la jurisprudencia ha tendido a potenciar la garantía de los datos personales, en parte de razón por la influencia de los tribunales europeos.

El capítulo sexto planeta las distintas modalidades sectoriales del *habeas data*. El autor pasa a señalar y analizar los distintos ámbitos o sectores en los que el procedimiento de *habeas data* se encuentra sometido a reglas especiales. Es el caso por ejemplo del *habeas data* sanitario, todos los datos que hacen referencia a la salud de la persona (historia clínica), en el que se distinguen dos excepciones: los derechos de terceras personas implicadas, y las anotaciones subjetivas de los profesionales participantes, en supuestos en los que el conocimiento puede perjudicar gravemente la salud del paciente. Igualmente con las personas menores de edad, regulado por el art. 29 de la Directiva 95/46/UE, donde entra en conflicto la tutela de la intimidad del menor y su libre decisión y el paternalismo de los progenitores o educadores que buscan el interés superior. En tal tesitura, el autor advierte una destacable incongruencia del Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, que permite al menor de edad disponer sobre sus datos, pero no acceder a ellos.

Otro sector podría encontrarse en los archivos de titularidad pública, donde el régimen español permite denegar el acceso en función de los peligros derivados para la defensa del Estado o la Hacienda Pública, como se ha comentado. A juicio del autor, la legitimidad de tal reserva debe fundamentarse en un interés público y considerarse como situación excepcional, por lo que debe regularse con las garantías constitucionales propias del art. 53 de la Constitución. Por otra parte, para los ficheros de titularidad privada se aprecia una zona de conflicto en los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, creados para suministrar informaciones referentes a la situación económica y financiera de diferentes personas de cara al cumplimiento de obligaciones pecuniarias. Se advierte un error de opción legislativa, pues la legislación exige que el titular del fichero rectifique los datos basándose únicamente en la solicitud del interesado. En éste sentido el autor propone de lege ferenda la solución intermedia de exigir, con carácter previo a la rectificación, medidas no definitivas como el bloqueo de los datos o la cancelación cautelar.

Respecto a los ficheros de publicidad y prospección comercial, problema con indudables consecuencias diarias (el fenómeno del *telemárketing*), destaca el autor interesantes peculiaridades, como que el ejercicio del derecho de acceso respecto de tales

ficheros puede ejercerse ante el encargado del tratamiento de esos datos, no del responsable del fichero.

Como aproximación al régimen jurídico de las Comunidades Autónomas, el autor determina que, si bien diversos Estatutos de Autonomía han realizado diversas alusiones estatutarias al *habeas data*, tal materia no puede ser objeto de regulación por los mismos por la delimitación efectuada por el Tribunal Constitucional.

Finaliza la monografía con el capítulo séptimo, que estudia la evolución normativa de la protección de datos con carácter personal en el ámbito europeo. Así, señala el Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 1981, como el primer acuerdo internacional con vocación universal para regular la materia. Posteriormente, en el ámbito de la Unión Europea se adoptó la ya aludida Directiva 95/46/UE, que conjuga la protección de los derechos de las personas con la libertad de circulación de información personal en el mercado interior, por medio del establecimiento de responsabilidad a los Estados y reconocimiento del derecho de *habeas data*.

Como una de las novedades de mayor interés el autor estudia y analiza el reciente Reglamento 2016/679 (Reglamento general de protección de datos), que será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018 y sustituirá a la Directiva 95/46. El nuevo texto actualiza los derechos ARCO, situando el *habeas data* como uno de los derechos básicos y reconociendo nuevas fronteras en el ámbito de las garantías, como el llamado "derecho al olvido". Tal regulación se complementaría con la Directiva 2016/680, relativa a la protección de las personas físicas en el tratamiento de datos personales. El cuerpo normativo europeo tiene importantes aplicaciones desgranadas por el autor, como la mutua colaboración de las autoridades judiciales y policiales de los Estados miembro facilitándose la libre circulación de datos y la consiguiente cooperación.

La integración europea ha traído consigo el reconocimiento de garantías políticas esenciales, como la Carta de Niza en la que expresamente se prevé el *habeas data* junto con la rectificación, deslindándose la protección de datos del derecho a la vida privada y familiar. Igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia *obiter dicta* la garantía eficaz del *habeas data*, en aspectos como el biosanitario. Por su parte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emanado jurisprudencia tutelar de la materia comentada por el autor, sobre todo a partir de la codificación comentada, en garantía de los ciudadanos de la Unión.

Por ello, y estudiados los parámetros más relevantes, no dudamos en considerar El procedimiento de habeas data: el Derecho procesal ante las nuevas tecnologías como un trabajo de investigación excelente y de enorme calidad y relevancia en la materia estudiada. Puede señalarse que es una de las monografías de mayor envergadura y calado sobre *habeas data* en lengua castellana, que reúne y analiza la legislación internacional, europea, comparada y nacional en la materia, fruto de abundantes horas de rigor investigador que han dado respuesta a numerosos interrogantes e interpretaciones precisas en una materia tan compleja y multidisciplinar como la protección de datos personales, pero bajo una óptica eminentemente procesal. Buena muestra de ello es la coordinación de instituciones doctrinales clásicas con las más recientes tendencias jurídicas y tecnológicas, propuesta acometida con claro éxito por el autor.

De este modo recomendamos inequívocamente el libro del Prof. Enrique César Pérez-Luño Robledo, que se erige como referencia obligada en ésta novedosa materia, no sólo por el perfecto marco teórico que reúne, inspirador para cualquier investigador del Derecho, sino por su indudable aplicación práctica por el operador jurídico para la profundización en cualquier asunto relacionado con la protección de datos personales.